

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Presidencial 1791 de 1996, Resolución No. 438 de 2001, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

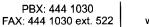
Que mediante radicado DAMA No ER33245 del 22 de septiembre de 2004, el señor CARLOS CASTAÑO VILLEGAS solicitó a esta Entidad visita técnica al arbolado urbano situado en la calle 29 bis No. 88B — 03.

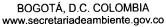
Que mediante Concepto Técnico 8022 del 29 de septiembre de 2005, en virtud del cual se considero viable la tala de un (1) individuo de la especie Acacia "debido a su eminente caida generando riesgo para los peatones", igualmente indicando algunas consideraciones que debían aplicasen al momento de efectuar el tratamiento silvicultural, incluido lo correspondiente a la compensación.

Que mediante la Resolución No. 1617 del 21 de julio de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, otorgo "permiso de tratamiento silvicultural", a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ identificada con el Nit 899.999.094 - 1, para efectuar la tala de un (1) arbol ubicado en la en la calle 29 bis No. 88B – 03de Bogotá D.













Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 26 de noviembre de 2008, en la calle 29 bis No. 88B – 03de Bogotá D. C.emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 003427 del 24 de febrero de 2009, el cual determinó lo siguiente: "se ejecuto el tratamiento autorizado mediante resolución 1617 de 21/06/2009, los valores por compensación y por evaluación y seguimiento no pudieron ser verificados por falta de documentación necesaria".

Que como se observa, se logro verificar la realización de los tratamientos silviculturales autorizados para tala por la Resolución 1617 del 21 de julio de 2006, de igual manera se estableció que no fue efectuado el pago de Compensación ni de evaluación.

Que en la referida Resolución se estableció la compensación requerida indicando: "El beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 1. 53 IVP Ivps individuos vegetales plantados. El titular del permiso deberá: Consignar. (En el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de ahorros No. 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – fondo cuenta PGA, con el código 017 en la casilla Factura o Código). El valor de \$ 157.598 equivalentes a 1. 53 IVP.

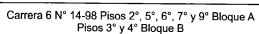
Que igualmente dicha resolución estableció como pago por evaluación y seguimiento la suma de dieciocho mil trescientos pesos M/CTE (\$18300)

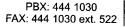
CONSIDERACIONES JURIDICAS

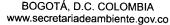
Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas















generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro* y *garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.....", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

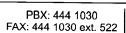
Así mismo en el literal a) *Ibídem,* le corresponde establecer la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

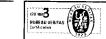
El literal b) del prenombrado Decreto prescribe el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual deberá dirigirse a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental —Subcuenta-Tala de Árboles".

De igual manera el literal e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado











sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala fue efectuado por el señor LUIS HERNAN ULCHUR COLLAZOS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.530.277 de Popayan , en calidad de Representante Legal de la empresa DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B, y de conformidad a lo señalado por la precitada normatividad exige que para tal procedimiento se hace necesario la persistencia de los individuos arbóreos talados, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante el establecimiento de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo tanto se hace exigible esta obligación a la Empresa DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B.

De acuerdo con lo anterior, el concepto técnico No. 3427 del 24 de febrero de 2009, estableció la compensación para las especies conceptuadas para tala, en 1.53 IVPs equivalentes a (\$157.598) M/cte,.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos omitidos por el señor JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.455.637 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la empresa DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ







E.A.A.B, constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B, identificada con el NIT 89999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, señor JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.455.637 de Bogotá deberá garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$157.598 M/Cte) equivalentes a un total de 1.53 IVPS y 0.3375. SMMLV y La suma de \$ 18300 de acuerdo con el SIA, de conformidad a lo ordenado por la Resolución 1617 del 21 de julio de 2006 el Concepto Técnico de Seguimiento No. 3427 el 24 de febrero de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B, identificada con el NIT **89999094-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá consignar la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el Super Cade en la Cara 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Ventanilla No. 2 en el formato para el recaudo de conceptos varios, con destino al fondo cuenta PGA bajo el código C – 17- 017 para compensación por pata de arboles y código E- 06-604 por concepto de Evaluación / seguimiento / Tala.

PARÁGRAFO.- la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B, identificada con el NIT **89999094-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en este artículo, al igual que del recibo que acredite el pago de evaluación y seguimiento dentro del mismo término estipulado.







ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B, en la Calle 24 No. 37 – 15 de la ciudad de Bogota D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE. COMUNIQUESE. CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 1 1 FEB 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ADRIANA KATERINE LOPEZ RODRIGUEZ

REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA

EXPEDIENTE DM-03-05 - 2135





